

pueden serlo los demas contratos.”

“ART. 2753. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el artículo 327.”—(Ley 8, tit. 4, P. 5.<sup>ª</sup> y página 222.)

“ART. 2754. La donacion no se revocará por superveniencia de hijos:”

“1.º Siendo de menos de trescientos pesos:”

“2.º Siendo ante nupcial:”

“3.º Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.”

“ART. 2755. Rescindida la donacion por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.”—(Art. 961. Cód. esp.)

“ART. 2756. Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre se observará lo dispuesto en los artículos 1026 fracción 8.ª y 1157 fracción 5.ª”

“ART. 2757. Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenian aquellos al tiempo de la donacion.”

“ART. 2758. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el dia del nacimiento del hijo.”

“ART. 2759. El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por superveniencia de hijos.”

“ART. 2760. La accion de revocacion por superveniencia de hijos no se transmite á estos y á sus descendientes legítimos.”

“ART. 2761. La accion para pedir la revocacion por superveniencia de hijos, se pierde á los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.” Treinta exige el artículo 962 del Cód. esp.

“ART. 2762. La donacion será revocada á instancia del donador cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.”—(Ley 6, tit. 4, P. 5.ª)

“ART. 2763. En el caso del artículo anterior se observará lo lo dispuesto en los artículos 2755, y 2756., haciéndose la restitucion de los bienes con los frutos ó intereses, segun lo determinado en los artículos 1462 y 1463.”

“ART. 2764. La donacion puede ser revocada por ingratitud:”

“1.º Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:”

“2.º Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó sus descendientes legítimos.”—(Art. 965 Cód. esp.)

“3.º Si el donatario rehusa socorrer segun el valor de la donacion al donan-

te que ha venido á pobreza.”—(Ley 1.ª título 12, lib. 3, F. R. y 10.ª tit. 4, P. 5.ª)

“ART. 2765. Es aplicable á la revocacion de las donaciones por ingratitud lo dispuesto en los artículos 2754 á 2757; pero solo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y solo se restituirán los frutos percibidos despues de ella.”

“ART. 2766. La accion de revocacion por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.”

Es el tiempo fijado á la prescripcion de la injuria: véase la parte 2.ª de este tomo, pág. 858.

“ART. 2767. Esta accion no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de este hubiese sido intentada.”

Conforme á la ley 10, tit. 4, P. 4.ª tal accion competia solo al donador durante su vida; no pasaba á su herederos, ni podia intentarse contra los herederos del donatario; pero los autores enseñan: que puede intentarse, por los herederos del donante, cuando este antes de morir la entabló judicialmente: cuando resulta que ignoró el hecho de ingratitud, y que no pudo entablar la queja; y cuando hizo la donacion bajo cláusula de nulidad en caso de ingratitud. En todos estos casos la prueba de aquella incumbe al que la alega, ley 1.ª tit. 22, lib. 12, Fuero Real.

“ART. 2768. Tampoco puede esta accion ejercitarse por los herederos del donante, si este, pudiendo, no la hubiere intentado.”

La ley 11, tit. 9, P. 7.ª concede la accion de injurias á los herederos del que las recibió estando enfermo, si murió de la enfermedad, porque en tal caso le fue imposible ejercitarla.

“ART. 2769. La donacion puede ser revocada por inoficiosa, si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos del donante; y es nula aquella que se hace en fraude de acreedores.”—[Ley 29 de Toro.]

“ART. 2770. Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donacion, se reducirá esta en lo que sea necesario para que se integre aquella.”

“ART. 2771. Las reglas para declarar inoficiosa una donacion, se establecen en el capítulo 4.º título 1.º del libro 4.º”

“ART. 2772. La reduccion de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar la legítima.”

“ART. 2773. Si el importe de la donacion menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la mas antigua.”

“ART. 2774. Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reduccion entre ellas á prorata.”

“ART. 2775. Si la donacion consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reduccion el valor que tenia al tiempo de ser donados.”

“ART. 2776. Cuando la donacion consiste en bienes raices que fueren cómodamente divisibles, la reduccion se hará en especie.”

“ART. 2777. Cuando el inmueble no puede ser dividido y el importe de la re-

ducción exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero."

"ART. 2778. Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero."

"ART. 2779. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable al donatario heredero, quien podrá retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de este exceda de su legítima."

"ART. 2780. Hecha la reducción ó la supresión en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes ó hipotecas que el donatario le haya impuesto."

"ART. 2781. Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocación ó reducción, en poder del donatario, será este responsable del valor que tenían al tiempo de la donación."

"ART. 2782. Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos."

"ART. 2783. Esta acción prescribe no siendo intentada dentro de dos años contados desde el día en que el heredero ó legatario haya aceptado la herencia ó legado."

"ART. 2784. Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado, pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante."

Consignadas ya en las anteriores páginas las disposiciones relativas á bienes de los casados, y siendo el último de los efectos del matrimonio el *derecho hereditario*, paso á insertar las prescripciones que sobre tal materia trae el repetido Código civil del Distrito Federal y Baja California.

#### "LIBRO IV.—DE LAS SUCESIONES.

##### "TÍTULO I.—DISPOSICIONES PRELIMINARES.

"ART. 3364. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

(La herencia debe considerarse con deducción de las deudas; *ley 8, tit. 33, P. 7.*)

"ART. 3365. La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima."

[*Proemio y ley 3, tit. 13, P. 6.*]

"ART. 3366. Puede también deferirse la herencia de una misma persona en una parte por la voluntad del hombre y en otra por la disposición de la ley."

(Art. 555 del Código español, que derogó la *ley 14, tit. 13, P. 6.*, sobre que no podía nadie morir parte testado y parte intestado.)

"ART. 3367. El heredero representa á la persona del autor de la herencia."

[*Ley 13, tit. 9, P. 7.*—Los privilegios meramente personales no pasan á los herederos; *Regla 27, tit. 34, P. 7.*]

"ART. 3368. Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo."

"ART. 3369. Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador."

"ART. 3370. Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieron en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la trasmisión de la herencia ó legado."

(Los Códigos modernos dan diversas reglas sobre el caso. Dicen: que entre personas que no han cumplido 18 años, se presume haber sobrevivido la de mayor edad; á 18 años en adelante, la más joven; á no ser que sean hombre y mujer, pues entonces se presume á favor de aquel; si la mujer no es más joven que él en dos años; y entre personas una mayor de 65 años y otra menor de 12, se presume que es a mur ó la primera y al contrario si tenía más de 12 aunque no hubiese cumplido los 18.—Las *Partidas* solo traen al caso la *ley 12, tit. 33* según la cual muriendo el padre con un hijo impubero, se presume haber sobrevivido aquel; y al contrario si el hijo era pubero, habiendo igual presunción del marido contra la mujer y del varón contra la hembra; si no se sabe quien murió primero; pero como todo esto se funda en meras presunciones, con razón se desecharon por el art. 2 de la *ley de 10 de Agosto de 1857* reproducido en el preinserto.)

"ART. 3371. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho."

[*Art. 3 cit. ley de Agosto.*]

"ART. 3372. La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de este á sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro."

"ART. 3373. La ley llama á la sucesión en el orden, forma y términos establecidos en este Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos; á los ascendientes legítimos é ilegítimos; al cónyuge que sobrevive; á los parientes colaterales y á la hacienda pública."

#### TÍT. II [Lib. IV.]—DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

##### CAP. I.—De los testamentos en general.

"ART. 3374. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento."

(*Ley 1, tit. 1, P. 6.*)

"ART. 3375. El testamento es un acto personal, que no puede desempeñarse por procurador."

[Quedan derogadas la *ley 7, tit. 5, lib. 3, F. R.* y las 31 á 39 de *Toro*, y es ya inútil la doctrina que expuso sobre *poder para testar y sobre Comisario testamentario* en la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>, pág. 357 y 358.—Fundó la comisión que formó el Código tal derogación, en que no hay necesidad del Comisario, supuesto que el testador debe hacer por sí mismo la institución de heredero, y que tiene libertad para encargar los legados á su albacea ó á cualquiera otra persona; pudiendo además ser perjudicial el poder, pues se presta á abusos de no poca gravedad.]

"ART. 3376. No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente."

[Consecuencia del art. anterior, pues de otro modo con distintas palabras se consentía en la procuración.]

"ART. 3377. Puede el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc, y la elección de las personas á quienes aquellas deban aplicarse."

"ART. 3378. Puede también cometer el testador á un tercero la elección de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia, á los que deja sus bienes y la distribución de las cantidades que á cada uno corresponda."

(En este y en el artículo anterior se permite la procuración, ya porque no se trata de hacer verdadera institución, puesto que el testador la ha hecho, sino de escoger individuos de una clase determinada: ya porque esas disposiciones de beneficencia no pueden fácilmente especificar personas ni cantidades, cuya designación, tal vez sucesiva, depende de circunstancias independientes de la voluntad del testador, aunque sean conformes en lo general con su intención.)

"ART. 3379. La disposición vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los mas próximos según el orden de la sucesión legítima."

(El fundamento de este artículo es el mismo en que se apoya la sucesión legítima; porque en efecto cuando un testador nombra herederos á sus parientes, sin designar persona, natural es presumir que ha querido beneficiar á los mas próximos, que son los que le están unidos con vínculos mas estrechos.)

"ART. 3380. La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita, á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habria hecho aquella disposición, conociendo la falsedad de la causa."

(La expresión de la causa falsa debe tenerse por no escrita, porque no se puede suponer que en tan solemne momento el testador haya querido burlarse de su heredero, ó tal vez insultarle; pero como puede haber obrado por error, se dispone que el precepto general no comprenda el caso de que se conozca que el testador no habria hecho aquella disposición, si hubiera conocido la falsedad de la causa alegada.)

"ART. 3381. La expresión de una causa contraria á derecho, aunque esta sea verdadera, se tendrá por no escrita."

"ART. 3382. La designación de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institución de heredero, se tendrá por no escrita."

(Fúndase este artículo en que la designación de día para que comience la institución de heredero, dejaria sin dueño los bienes durante cierto período y en que la designación de día en que termine, equivaldría á una sustitución fideicomisaria, cuyos inconvenientes se expondrán en su respectivo capítulo.)

"ART. 3383. No pueden testar en el mismo acto dos ó mas personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero."

[El justo temor á una influencia perniciosa ha dictado la anterior prohibición: así, pues, *ya no puede subsistir el testamento común y el mutuo*, en los que la voluntad de cada testador no era la suya exclusivamente, sino mas bien la consecuencia ó condición de la voluntad de otro, cortándose por lo mismo la disputa que habia en el caso de que uno de ellos llegase á revocar sus disposiciones, sobre ¿si debía entenderse que el otro también las revocaba tácitamente y de derecho?—Con ocasión de lo expuesto en esta nota, conviene recordar la ley 33, tit. 11, P. 5<sup>a</sup>, que prohibió el pacto de sucederse mutuamente hecho por extraños ó por marido y mujer, para evitar que alguno de los contrayentes maquinase la muerte del otro, y para que la persona no se prive de la facultad de

testar libremente.]

"ART. 3384. En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca mas conforme á la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse."

[Ley 5, tit. 33, P. 7<sup>a</sup> — *Qua in testamento ita sunt scripta ut intelligi non possint; perinde sunt, ac si scripta non essent*, dice la regla de derecho concorde con la ley 28, tit. 9, P. 6<sup>a</sup> glosa 2<sup>a</sup>, por la que lo dicho tiene lugar, solo en el caso de que la voluntad del testador no puede ser conocida por algunas conjeturas ó presunciones.]

"ART. 3385. Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ó ocultación, y lo contenido en el mismo testamento."

"CAP. II. [Tit. II. lib. IV.]—*De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.*

"ART. 3386. El testador es libre para disponer de sus bienes bajo ciertas condiciones."

[CONDICION en el caso es: la cláusula que se pone haciendo depender la validez del testamento de un acontecimiento futuro é incierto; Ley 1, al fin con su glosa, tit. 4, P. 6 y ley 21 tit. 9, P. 6.º]

"ART. 3387. La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero ó al legatario no perjudicará á estos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella."

[*Ad impossibile nemo tenetur*]

"ART. 3388. La condición física ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta."

[Y lo mismo las contrarias á las leyes ó buenas costumbres Leyes 1, 3, 4 y 5, tit. 4, P. 6.º y 12 y 17, tit. 11; P. 5.º]

"ART. 3389. Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida."

"ART. 3390. Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona."

[Este artículo quiso evitar ciertos actos inmorales y que pueden causar trastornos en las familias; porque el deseo de poseer una herencia pingüe puede inducir á alguno á cometer injusticias con sus propios herederos y aun á ejecutar actos realmente reprobados.]

"ART. 3391. La condición que solo suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero ó el legatario adquiera derecho á la herencia ó legado y lo trasmita á sus herederos."

ART. 3392. Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 1445 á 1464 en todo lo que no esté especialmente determinado en este libro."

"ART. 3393. La disposición á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condición de que se verifique aquel acontecimiento."

tecimiento.

"ART. 3394. La disposición á término señalalo por un día fijo ó por un acontecimiento que suculerá necesariamente, no es condicional."

"ART. 3395. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea; y hecha la partición, se observará lo dispuesto en los artículos 4047, 4048 y 4049."

[Fúndase esta disposición; en que siendo el albacea el que ejecuta la voluntad del testador, parece natural que él sea el depositario de las cosas que conforme al testamento no deben salir de la masa hereditaria sino en un evento expresamente previsto. Hecha la partición se procederá como está prevenido en los artículos 4047 y 4048 que se explicarán]

"ART. 3396. Si la condición es puramente potestativa y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella, ofrece cumplirla; pero aquel á cuyo favor se estableció, rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condición se tiene por cumplida."

[CONDICION POTESTATIVA es: la que pende únicamente del arbitrio de la persona á quien se impone.—Si el heredero condicional está pronto á cumplir, no debe imputársele como falta la resistencia ajena; porque sería autorizar un abuso imponible. Esto es conforme con las leyes 14, tit. 4, y 22, tit. 9, P. 6.ª]

ART. 3397. La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será esta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera."

"ART. 3398. En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenía conocimiento de la primera prestación."

"ART. 3399. La condición de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta."

[Ignoro el fundamento de este artículo que deroga la ley 4, tit. 7 P. 6.ª, que adoptó la *Cautio Muciana* por la que se mandaba entregar la herencia ó legado, bajo fianza ó caución de que se devolvería, siempre que se hiciera la cosa prohibida. Esta condición potestativa negativa, es verdad que no se admitió en los contratos; pero sí en los testamentos, en favor de las últimas voluntades.]

"ART. 3400. Cuando la condición fuere casual ó mista bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa."

"ART. 3401. Si la condición se había cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabía, solo se tendrá por cumplida, si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo."

[Este artículo y el anterior forman el 712 del *Cód. esp* fundado en las disposiciones del derecho romano.]

"ART. 3402. La condición impuesta al heredero ó legatario de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta."

Con fundamento de las leyes romanas, de Ant. Gomez, comentario á la ley 16 de Toro, n. 8, y á de Diego Perez glosa á la ley 1, tit. 2, lib. 5, Ord., enseñan los autores Españoles y el art. 713 del Código de la misma Nación, que la *condición absoluta ó general de no casarse, impuesta á célibe*, especialmente si es muger, se tiene

por no escrita, y esto se comprende muy bien en razón de que favorece tal disposición al matrimonio, que es útil al Estado por la propagación de la especie, y útil á las buenas costumbres, porque evita los extravíos del celibato.—Las mismas leyes romanas (63, tit. 1, lib. 35, del *Digesto*) permitieron la *condición de no casar con cierta persona ó con persona determinada*, y esta cláusula con sobrada razón debía ser siempre permitida, por cuanto á que de este modo el testador precavía que sus bienes fueran á dar á poder de un enemigo capital ó de sus deudos ó á persona indigna que los despilfarrase, evitándose á la vez de tal manera un matrimonio infame que hiciera desgraciado á su heredero ó legatario; y por esto diversos Códigos europeos han aceptado tales doctrinas.—El artículo que se anota se avanza hasta un punto insostenible, supuesto que no hace distinción entre la *condición general y absoluta*, que es realmente nociva y la *particular ó marcando persona*, que no hay razón para quitar al testador.—Comete otra tiranía, pues las mismas leyes romanas y los autores, que sirvieron de apoyo al citado art. 713, convienen en que la regla sobre nulidad de la *condición absoluta* no debe abrazar al caso en que se imponga *al viudo ó viuda por su difunto consorte, ó por los ascendientes ó descendientes mas allegados á este*; porque prescindiendo de la injuria ó desprecio que parece que produce para el primer marido un enlace segundo, puede haber la circunstancia de que al prohibirse se consulte aborraz á los hijos las penas y perjuicios que por lo comun les causa el padrastro ó la madrastra, precaución que solo el despotismo puede prohibir que tome el padre, madre ó deudo próximo; pero todavía es menos sostenible el artículo que se anota, en la parte en que declara nula la *condición impuesta á alguno para que tome estado*. Si la condición se refiriere á persona determinada, podría decirse que siendo fácil que ésta fuera indigna, declarando la nulidad, se libertaba al heredero ó legatario de una desgracia cierta; pero cuando la *condición sea absoluta ó general* para que se case con quien quiera ¿porqué no ha de ser válida, si así se consulta el bien de la sociedad y de la moral, favoreciendo al matrimonio?—Por lo dicho el artículo en los términos en que está redactado es irracional y tiránico.]

"ART. 3403. Puede válidamente dejarse á alguno el usufructo, el uso, la habitación ó una pensión ó prestación periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo."—[Se copió aquí la parte segunda del repetido artículo 713 del Código español]

ART. 3404. La condición que se ha cumplido, existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa."

"ART. 3405. La carga de hacer alguna cosa, se considera como condición resolutoria."

[CONDICION RESOLUTORIA es: la que al cumplirse produce la revocación ó invalidación del contrato, y restituye las cosas al estado que tenían antes de la celebración de este, obligando á aquel á quien se impuso la condición á restituir la cosa que ha recibido en el caso de que llegue á verificarse el acontecimiento previsto]

"ART. 3406. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni esta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 3395."

"ART. 3407. Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará ó no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día."

"ART. 3408. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se

sepa ó no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá respecto de ellas los derechos y las obligaciones del usufructuario."

"ART. 3409. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación, comenzando el día señalado."

"ART. 3410. Cuando el legado debe concluir en un día seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario; quien se considerará como usufructuario de ella."

"ART. 3411. Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado."

"CAP. III. (Tít. II, lib. IV.)—De la capacidad para testar y para heredar."

"ART. 3412. La ley solo reconoce capacidad para testar, á las personas que tienen:

- 1.º Perfecto conocimiento del acto:
- 2.º Perfecta libertad al ejecutarlo, esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral."

(La ley 13, tit. 1, P. 6.ª concorde con la frac. 1.ª y las leyes 10, tit. 5, lib. 2.ª P. J. y 13, tit. 1, P. 6.ª, dicen lo mismo que la frac. 2.ª, de lo que se sigue que el borracho, mientras lo está no puede testar. Véase lo dicho sobre locura en el tomo 3.º pág. 356 y sig.)

"ART. 3413. Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

- 1.º Al varón menor de catorce años y á la muger menor de doce:
- 2.º Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental, mientras dure el impedimento."

"ART. 3414. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido."

"ART. 3415. También lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido con tal que se observen las prescripciones siguientes."

"ART. 3416. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente."

"ART. 3417. Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado, mental."

"ART. 3418. Del reconocimiento, se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado."

"ART. 3419. Si este fuere favorable, se procederá desde luego á la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demas solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos."

"ART. 3420. Terminado el acto, firmarán además de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pié del testamento razon expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento."

[La ley 13, tit. 1, P. 6.ª declara también válido el testamento hecho antes de

la locura y el practicado en intervalos lúcidos, con tal que se perfeccione dentro de ellos, pues no valdría si antes de la conclusion volviese la locura.]

"ART. 3421. Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el art 3421, la ley considera incapaces de testar á los que al ejecutarlo obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes, ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado."

"ART. 3422. El testador que se encontre en el caso del artículo que precede, podrá luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgare de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación."

[La violencia excluye el consentimiento; ley 56, tit. 5, y ley 28, tit. 11, P. 5.ª —Véase lo dicho sobre fuerza y miedo en la anterior pág. 31.—Véase con su nota el art. 3428 siguiente, en su frac. 7.ª —Respecto á los sordomudos y ciegos véase adelante el cap. III.]

"ART. 3423. Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos de este Código."

"ART. 3424. Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento."

"ART. 3425. Todos los habitantes del Distrito y de la California, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:"

- "1.ª Falta de personalidad:"
- "2.ª Delito:"
- "3.ª Presunción de influencia contraria á la libertad del testador ó la verdad ó integridad del testamento:"
- "4.ª Falta de reciprocidad internacional:"
- "5.ª Utilidad pública:"
- "6.ª Renuncia ó remoción de algún cargo conferido en testamento."

"ART. 3426. Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén, no sean viables conforme á lo dispuesto en el artículo 327, ó nacieren después de trescientos días contados desde la muerte de aquel."

"ART. 3427. Será no obstante válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieron de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados."

"ART. 3428. Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:"

- "1.º El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á las per-

sona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:"

"2.º El que haya hecho contra la persona referida acusacion de delito que merezca pena capital ó *prision*, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que este acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge:"

"3.º El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratase de la sucesion del cónyuge difunto:"

"4.º La muger condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratase de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:"

"5.º El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:"

"6.º El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:"

"7.º El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:"

"8.º El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios y de los descendientes de estos, si no ha reconocido á aquellos:"

"9.º Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro:"

"10.º El que conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:"

"11.º El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesion de éste, si ha recaído sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia:"

[La fraccion 1.ª concuerda con la ley 7, tit. 13, P. 6.ª, la 4, tit. 9, lib. 3, F. R. y la frac. 5, del art. 26 de la ley de 10 de Agosto de 1857.—La frac. 2.ª vá mas lejos que las leyes romanas, que el art. 617 del Cód. esp.; y que la frac. 6.ª de la citada ley de Agosto, pues no se limitó á la acusacion de delito de pena capital ó cadena sino que marca la simple *prision*, que cabe aun en los delitos leves y faltas livianas ¿porqué un paso tan avanzado y desproporcional? No lo explica la comision.—La frac. 3.ª es copia de la 8.ª de dicho art. 26; la 4.ª de la 9.ª; y la 5.ª de la 10.ª.—La 6.ª con los artículos 3430 y 3431, es sustancialmente la 11.ª así como la 7.ª es la 12.ª concordante con las leyes 26 y 27 tit. 1, P. 6.ª En esta misma Part. y cit. tit. la ley 29, declara: que el que por fuerza ó engaño impide que uno establezca á otro por su heredero ó le legue alguna cosa, debe pagar doble al perjudicado.—La frac. 8.ª es copia de la 13.ª de la repetida ley de 10 de Agosto; y las frac. 9.ª y 11.ª son sustancialmente, la frac. 1.ª del art. 27 de la misma Disposicion, que omitió los casos de la frac. 10.ª del art. que se anota; así como este tampoco hizo mérito de la frac. 7.ª de dicho art. 27, [concorde en parte con la ley 11, tit. 20, lib. 10 Nov. Recop. y ley 13, tit. 7, P. 6.ª,] según las cuales era inhábil para adquirir por testamento y aun para adquirir legados, el mayor de edad que sabedor de que el difunto no murió naturalmente, no denunciaba á la justicia el ho-

micidio, en los términos que se expresan en la pág. 70, que queda ya sin vigor.]

"ART. 3429. En el caso de la fraccion 2.ª del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa."

"ART. 3430. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 3428, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdon consta por declaracion auténtica ó por hechos indudables."

"ART. 3431. La capacidad para suceder por testamento solo se recobrará si despues de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor ó revalida su institucion anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar."

"ART. 3432. Por presuncion de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, á no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo ó despues de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela."

"ART. 3433. La incapacidad á que se refiere el artículo anterior, no comprende á los ascendientes y hermanos del menor; salvo en todo caso lo dispuesto en la fraccion 7.ª del artículo 3428."

[Justa es la disposicion de este artículo para evitar la presion del tutor ó curador; pero ¿no podrá ejercerla tambien en favor de sus *parientes* especialmente si son próximos? y si puede influir por ellos ¿porqué tambien los ayos ó maestros con quienes vivan los menores como pensionistas no podrán influir como los tutores? Así lo consideró el art. 952 del Código Holandés.]

"ART. 3434. Por la misma razon en que se funda el artículo 3432, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad, á no ser que fueren tambien herederos legítimos."

[Este artículo concuerda con la frac. 1.ª del art. 26 de la repetida ley de Agosto, con el 12 de la de 4 de Diciembre de 1860 y con la ley 15, tit. 20, lib. 10, Nov. Recop. relativa á los confesores del testador en su última enfermedad. Así esta ley como la frac. 2.ª del art. 26 ya citado, excluyeron á los parientes del médico y del mismo confesor para evitar como dice la primera "persuaciones, sujestiones y fraudes con que turban al enfermo y truecan la voluntad contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia;" y por igual motivo el art. 612 y 613 del Código español declararon la incapacidad de los médicos y cirujanos que asistiesen al testador en su última enfermedad, de sus esposas, y de los confesores, parientes de estos dentro del cuarto grado, de sus iglesias, cabildos comunales ó institutos; pero los comisionados mexicanos, sin duda no creen que se puede influir contra la libertad, sino en provecho personal únicamente, lo que es un error.]

"ART. 3435. El notario que á sabiendas autorice un testamento en que se contraveuga al artículo anterior, será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, precediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privacion, ni sobre la suspension, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo, pero sí en el devolutivo."—[Copia de la frac. 3.ª del art. 26 de la predicha ley de Agosto.]